

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 131 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de la votación, solicitará a los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos un listado de ciudadanos postulados como jurados de votación, según las calidades que señala el presente Código, el cual deberá allegarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.
2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente de los listados presentados por los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.
3. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, de acuerdo con los listados recibidos, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.
4. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación, de acuerdo con los listados recibidos, garantizando que los jurados en cada mesa de votación sean de diferente partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.
5. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que

cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación. Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

6. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.
7. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.
8. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa **para la conformación de los listados a los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos**, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, **de acuerdo con los listados recibidos**, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República